



Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACERENA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 74.

No habiéndose podido celebrar la sesión extraordinaria de la Diputación, convocada para el día 8 del corriente, por no haber concurrido número suficiente de Sres. Diputados, he dispuesto citarla para el día 22 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de que se ocupe de los asuntos siguientes:

Formación y aprobación del presupuesto de la provincia, adicional al del ejercicio corriente.

Exámen de las actas de elecciones parciales de Diputados provinciales en los distritos de Trujillo y Plasencia y resoluciones que en las mismas proce-

da adoptar, así como también la que corresponda en su caso por haber sido elegido por el primero de los distritos citados el señor Fuentes, que en la actualidad representa el de Logrosán.

Y los emplazamientos que á la Diputación se hacen para que comparezca en los autos contenciosos, incoados ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio, contra las resoluciones dictadas por la misma Diputación, respecto á las elecciones provinciales verificadas en los distritos de Plasencia y Valencia de Alcántara, en la parte que afectan á los candidatos D. Quintin Moreno Poblador y D. Emilio Perez Morales.

Lo que se publica en este Boletín cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 62 de la ley provincial.

Cáceres 12 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,
Antonio Ascensio Neila.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 22 del corriente, á las

doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos de la dehesa Egido, perteneciente al pueblo de Miajadas, bajo el tipo de 800 pesetas; será presidida por el Alcalde respectivo, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 12 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,
Antonio Ascensio Neila.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1782 y 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de comercio.

Art 1602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TITULO VII

DE LOS CENSOS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1604. Se constituye el cen-

so cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1605. Es enfiteútico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pensión anual.

Art. 1606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un mueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpétua ó por tiempo indefinido, sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteútico.

Art. 1609. Para llevar á efecto la redención el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, sino fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán estos, para determinar el

Constituc

capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Art. 1612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos. Art. 1614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, y en el domicilio del censalista ó de su apoderado si lo tuviere en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título de la prescripción.

Art. 1621. No obstante lo dispuesto en el art. 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.

Art. 1622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde solo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pen-

sión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y un 25 por 100 más del mismo, en otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el art. 1631.

CAPITULO II

Del censo enfiteútico.

Sección primera.

Disposiciones relativas al enfiteusis.

Art. 1628. El censo enfiteútico solo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1629. Al constituirse el censo enfiteútico, se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alicuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda por sí mismo, ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha aunque no concurre el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo, ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital, y las pensiones, á no ser que el

enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteútica.

Art. 1633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteútico y desus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1634. Cuando la pensión consista en una parte alicuota de los frutos de la finca enfiteútica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteútica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Art. 1637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteútica deberá avisarlo al otro con dueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el con dueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1638. Cuando el dueño directo ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1637, el dueño directo, y en su caso el útil podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que trascurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1640. En las ventas judiciales de fincas enfiteúticas el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1637.

Art. 1641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con inclusión de las otras.

Art. 1642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiere enajenado parte del dominio útil, ó el enfiteuta, si la enajenación fuere del dominio directo.

Art. 1643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1482 del título de la compra-venta.

Art. 1644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteúticas solo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

(Continuad.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia, en el mes de Enero próximo pasado.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial, en sesión del día 9 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Pets.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos, ó sea una y media libras	7	21
Idem de cebada de 6 litros 9.375 mililitros	7	80
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras	7	40
Idem el litro de aceite	7	83
Idem el kilo de leña	7	2
Idem el de carbon	7	6
Idem el de carne	1	6
Idem el litro de vino	7	46

Cáceres 11 de Febrero de 1889.
—El Vicepresidente A., Anselmo de la Calle.—El Secretario, Máximo Tuñón.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes anterior.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.					CALIDOS.					CARNES.					PAJA.						
	Cebada.		Centeno.		Maíz.	Garbanzos.		Aroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.						
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		Pesetas. Cts.	KILÓGRAMOS.		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	LITROS.	Pesetas. Cts.	KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.					
Alcántara	16	12	50	8	50	"	40	"	65	1	70	80	1	1	30	70	1	1	3	"	2	
Cáceres	16	60	11	9	15	21	57	"	53	1	11	19	1	1	78	13	2	2	9	"	5	
Coria	18	13	13	18	15	80	62	"	80	7	75	"	"	2	50	61	"	1	15	"	3	
Garrovillas	14	91	6	74	8	56	45	"	50	1	7	"	"	1	30	40	"	1	13	"	3	
Hervás	20	10	10	13	11	20	52	"	61	1	75	85	"	1	15	10	"	2	3	"	3	
Hoyos	19	40	13	20	13	20	50	"	"	"	"	85	"	2	50	10	"	2	4	"	3	
Jarandilla	17	13	13	"	14	"	50	"	"	"	1	70	"	"	50	7	"	7	8	"	8	
Logrosán	11	50	7	7	7	50	55	"	"	"	1	45	"	"	12	45	"	1	5	"	5	
Montánchez	16	22	10	81	12	67	43	"	52	1	11	"	"	"	31	87	"	1	4	"	4	
Navalmoral de la Mata	17	25	9	15	12	10	45	"	74	1	7	90	"	"	27	55	"	2	5	"	5	
Plasencia	16	57	7	59	9	29	25	"	57	"	70	66	"	"	45	89	"	1	"	"	5	
Trujillo	183	45	114	8	127	3	5	24	4	18	10	84	8	45	17	28	6	57	69	"	30	
Valencia de Alcántara	17	59	10	37	11	64	"	48	61	"	99	"	"	38	77	"	1	9	7	"	4	
TOTAL	17	59	10	37	11	64	"	48	61	"	99	"	38	77	"	38	61	48	61	"	4	
Precio medio																						

	Hectólitros	Pesetas. Cts.
TRIGO.....	{ Precio máximo... Idem mínimo...	{ 20 11 50
HERVÁS.		
Montánchez.		
CEBADA.....	{ Precio máximo... Idem mínimo...	{ 13 20 6 74
Hoyos.		
Garrovillas.		

Cáceres 10 de Febrero de 1889.—El Gobernador interino, Antonio Asensio Neila.

JUZGADOS.

TORNO.

Edicto.

Don Anselmo Garcia, Juez municipal del Torno.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Juzgado municipal.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto en el periódico oficial y sitios públicos de costumbre de esta localidad.

Torno á 7 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Anselmo Garcia.—El Secretario, Felipe Alonso.

Alcaldías Constitucionales.

VILLAMESIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles en el próximo ejercicio de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten sus relaciones de alzas y bajas debidamente requeridas, con los documentos justificativos que acrediten la alteración, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villamesia 8 de Enero de 1889.—El Alcalde, Juan Sanchez.—El Secretario, Manuel Fuentes.

BERZOCANA.

Pedido de relaciones.

Para la derrama del impuesto de territorial en esta villa, del próximo ejercicio de 1889 á 1890, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros contribuyentes en la misma presenten relaciones juradas de las alteraciones de su riqueza hasta el día 28 del corriente mes.

Berzocana 8 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Nicolás Díez Herrera.—Por su mandato, Vicente González.

HOLGUERA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día ocuparse en la confección del amillaramiento que servirá de base para girar el repartimiento de contribución de inmuebles del año 1889 á 90, necesario es que los propietarios en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, y cuyas rela-

ciones serán acompañadas de los requisitos que determina el Reglamento vigente. Para la presentación de las mismas se concede el plazo de treinta días, y trascurridos estos no se admitirán.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos que al final se relacionan, hagan público este anuncio en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de los que vecinos de ellas son contribuyentes en este término, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Holguera 7 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Jacinto Rodriguez.

Pueblos que se citan.

- Miravel.
- Galisteo.
- Coria.
- Riolobos.
- Torrejoncillo.
- Cañaverál.
- Caclavin.
- Casas de Millan.
- Plasencia.
- Pedroso.
- Serradilla.
- Calzadilla.

TORIL.

Pedido de relaciones.

Debiendo dedicarse la Junta pericial de esta villa, dentro del presente mes, á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de este día, ha acordado reclamar de los contribuyentes del distrito, en el término de quince días, las relaciones correspondientes, justificadas en legal forma, con el fin de que pueda cumplirse con lo que dispone el artículo 58 del Reglamento sobre la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Toril 3 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Hilario Sanchez.—El Secretario, Manuel Olivares y Herrera.

MILLANES DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la presentación de relaciones juradas y documentos justificativos de altas y bajas de la riqueza con que contribuyen en este término jurisdiccional, á fin de que en su día pueda formalizar la Junta pericial los trabajos de amillaramiento de riqueza del año económico de 1889 á 1890, debiendo presentar dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, que darán principio á correr desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo así tanto los vecinos como forasteros, la Junta pericial hará sus trabajos y perderán los contribuyentes el derecho de reclamación.

Millanes de la Mata 4 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Fulgencio Gimenez.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa con cuya presidencia me honro, ha acordado que todos los contribuyentes en este término, vecinos y foraste-

ros, presenten en la Secretaría municipal, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y arregladas á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, con el fin de que la Junta pericial, con vista de las mismas, proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento individual del cupo que tenga que satisfacer esta villa por la contribución territorial en 1889-90, y que se advierta á los mismos que el que no lo verifique en el tiempo indicado, perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Torrecillas de la Tiesa 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Antonio Sanchez.

ACEHUCHE.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras de nueva construcción de Casa Consistorial y locales de Escuelas de esta localidad durante la 52 semana de las mismas, que comprende desde el día 16 al 22 del actual inclusive.

Conceptos.	Pets.	Cts.
Por seis y medio días al maestro Julian Garcia, á 3'50 pesetas uno....	22	75
Por 18 jornales de albañilería, á 2'50 pesetas uno.	45	
Por cinco y medio id. de id., á 2 pesetas uno.	11	
Por 73 id. de braceros y barreros, á 1'25 pesetas uno.....	91	25
Por 8 id. [de carpintería, á 2'50 idem uno.....	20	
Por 3 id. de un oficial de carpintero, á 1'50 idem uno.	4	50
A Félix Lopez, por traer piedra uno y medio dias con dos mulos á 3 id. uno	4	50
A Antonio Mena, por el porte de 483 tejas, á 2 pesetas el 100.....	9	55
A Antonio Cordero, por el id. de 117 id. á id.....	2	34
A Calixto Oliva, por el id. de 100 id. á id.....	2	
A Raimundo Bueso, por seis esportillas, á 37 céntimos una.	5	25

A Celedonio Montero, por 14 y media arrobas de cal morena, á 50 céntimos una.....	7	25
Por tres arrobas de cinc, del núm. 8, á 35 reales una y su porte.....	28	50
Por una arroba de puntas de París, del núm. 19, á 22 reales una y su porte.	6	50
Por 5.200 tejas, á 2'50 pesetas el 100 y 2 pesetas de porte por cada 100...	234	
Por 500 id., á 2 pesetas 62 y mediocéntimos el idem y 2 id. de id. id.....	23	12
Total.....	517	51

Acehuche 26 de Diciembre de 1888.—El Alcalde-Presidente, Simeon Montero.—El Secretario, Bruno Macías Martin.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACERENA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA PRIMERA

Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACERENA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7, CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACERENA. Empedrada, 7.